

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/015/2021.

**ACTOR:** ERNESTO FIDEL PAYAN  
CORTINAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN  
RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:**  
ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a catorce de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTOS** para dictar sentencia, los autos del expediente al rubro indicado, relativos al juicio electoral ciudadano promovido por Ernesto Fidel Payan Cortinas, en su calidad de militante de Morena, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político de resolver su recurso de queja, en contra del resultado definitivo de la encuesta realizada del proceso interno de selección de candidatura a la gubernatura del estado de Guerrero; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Inicio del proceso Electoral.** El nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

**II. Aprobación de convocatoria.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, aprobó la Convocatoria del proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador o Gobernadora del Estado de Guerrero, para el proceso electoral 2020-2021.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

**III. Registro.** En su momento, el ciudadano Ernesto Fidel Payan Cortinas, se registró como aspirante a la candidatura a la gubernatura de Guerrero por Morena.

**IV. Designación de la candidatura.** De acuerdo a lo señalado por el impetrante, el treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante un video difundido en la red social Facebook, Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, difundió los resultados de la encuesta interna de dicho instituto político relacionada con la candidatura aludida.

**V. Presentación de queja.** El tres de enero, el hoy actor, presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con la finalidad de impugnar el resultado del proceso interno relacionado con la candidatura a la gubernatura del estado de Guerrero.

**VI. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veintiuno de enero siguiente, el hoy actor, interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de resolver la queja intrapartidista, por lo que se integró el expediente SUP-JDC-083/2021.

**VII. Acuerdo de reencauzamiento dentro del expediente SUP-JDC-83/2021.** El cuatro de febrero, la Sala Superior, mediante acuerdo plenario, determino la improcedencia de la facultad de atracción solicitada por el hoy actor, en consecuencia, ordeno reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que dentro de un plazo de siete días resolviera conforme a derecho lo reclamado por el actor.

**VIII. Notificación del acuerdo de Sala Superior y remisión de documentación al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Mediante

oficio número TEPJF-SGA-OA-288/2021, de seis de febrero, recibido en oficialía de partes de este Tribunal a las quince horas con cuarenta y dos minutos del nueve de febrero, se tuvieron por remitidos tanto el medio de impugnación, así como el escrito signado por el integrante del equipo técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ambos con sus respectivos anexos.

**IX. Radicación y turno del juicio electoral ciudadano.** Por acuerdo de nueve de febrero, el Magistrado Presidente, José Inés Betancourt Salgado, ordenó la integración del expediente TEE/JEC/015/2021, así como su registro y turno a la ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol para su sustanciación.

**X. Recepción en ponencia y vista al actor.** El diez de febrero, la Magistrada ponente Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibido el expediente; asimismo, ordenó dar vista a la parte actora con las constancias del informe circunstanciado y sus anexos emitido por el equipo técnico jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo anterior, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; así también, se previno al actor para que señalara domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**XI. Acuerdo de desahogo de vista.** Por acuerdo de doce de febrero, la Magistrada ponente, tuvo por desahogada la vista del actor, en la que sólo se señaló domicilio procesal en esta ciudad; asimismo, al no existir diligencia pendiente de practicar, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, con base en los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el Juicio Electoral Ciudadano en estudio, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y

l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133 y 134 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 5, fracción III, 27, 28, 97 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 5, 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, por haberse promovido por un ciudadano en su calidad de militante del instituto político Morena por el que controvierte el resultado definitivo del proceso interno de selección de candidatura de dicho instituto político para la gubernatura del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio electoral ciudadano.** Este Tribunal considera que, en el caso concreto se actualiza la notoria improcedencia del medio de impugnación, por lo que debe desecharse de plano de conformidad con lo previsto en los artículos 15 fracción II, en relación con el 14, fracción I, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haberse ocurrido un cambio de situación jurídica respecto de la omisión de resolver el recurso intrapartidario de queja presentado por el actor, lo que imposibilita el análisis de fondo de la controversia planteada, acorde a los razonamientos que enseguida se exponen.

Así es, en el caso concreto, tenemos que el actor señala como acto impugnado la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver el medio de impugnación intrapartidario de queja presentado el tres de enero.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable hace del conocimiento de este Tribunal en su informe circunstanciado, que emitió acuerdo de improcedencia de dicha queja el veintiocho de enero, tal como se verifica con la copia certificada de dicho acuerdo que adquiere valor probatorio pleno de su existencia<sup>2</sup>; acontecimiento que produce la consecuencia jurídica de que la omisión aquí impugnada, queda sin materia.

---

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 18 y 20 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y obra a fojas 39 a 45 del expediente.

Aunado a lo anterior, para garantizar el derecho de audiencia del actor, la magistrada ponente dictó acuerdo el diez de febrero, mediante el cual ordenó dar vista al actor, con copia fotostática del informe circunstanciado, así como del acuerdo de improcedencia descrito, con la finalidad de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la vista, manifestara lo que a su derecho conviniera.

De lo anterior, mediante promoción de once de enero, el actor compareció a este Tribunal, con la finalidad de señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en el juicio que se resuelve, asimismo, señaló a las personas autorizadas para tal fin, sin que expusiera consideración alguna, respecto del informe circunstanciado ni del acuerdo de improcedencia emitido por la autoridad responsable en su recurso de queja intrapartidista.

De esta forma, si bien el actor no hace manifestación alguna respecto del acuerdo de improcedencia emitido por la autoridad responsable, tal situación no modifica los efectos de dicho acuerdo, consistente en haber quedado sin materia la omisión de resolver, pues como se describió, al existir una determinación de la autoridad responsable respecto de la queja intrapartidaria, es suficiente para tener por modificado el acto aquí impugnado.

Se confirma lo anterior, pues es un hecho notorio para este Tribunal, en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación local, que el actor fue notificado oportunamente por la autoridad responsable respecto del acuerdo de improcedencia, pues también presentó medio de impugnación para combatir dicho acuerdo, mismo que originó la integración del expediente de juicio electoral ciudadano TEE/JEC/014/2021, en el que expone agravios en contra de la determinación de declarar improcedente su queja, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

A partir de estos elementos, se considera que en el caso que se resuelve, se actualiza la causal de notoria improcedencia, a partir de que el juicio ciudadano ha quedado sin materia, tal como se deriva de las siguientes disposiciones jurídicas.

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señala:

**Artículo 14.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]

**Artículo 15.** *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

[...]

**II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;**

III...

(El resaltado es propio de la resolución)

Del contenido de los artículos transcritos, se advierte que el artículo 15, fracción II de la ley del Sistema de Medios de Impugnación, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos,

cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 14, fracción I de la ley procesal electoral, establece entre otras causales de improcedencia, que los medios de impugnación se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley.

Así, se advierte que, en estas disposiciones legales, prevén una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, así como las consecuencias que produce en caso de que los hechos encuadren en la hipótesis jurídica descrita.

Por ello, del texto de la citada causal de improcedencia se desprenden dos elementos. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y el segundo, que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ahora bien, de estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, esto es, lo que produce la improcedencia del juicio, radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

Sin embargo, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso

es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

En efecto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

En esta circunstancia, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, es de advertir que, al establecer el legislador local las causales de sobreseimiento<sup>3</sup>, como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

La Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación, así de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 fracción I, y 15, fracción II, de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el

---

<sup>3</sup> Artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

Las anteriores conclusiones se ven reforzadas por el criterio jurisprudencial 34/2002, integrado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se aplica en forma análoga al caso concreto, cuyo rubro es: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>4</sup>.

En ese tenor, a partir de las consideraciones lógico jurídicas relativas al análisis del marco legal, permite a este tribunal sostener que la revocación o modificación del acto reclamado, por parte de la autoridad responsable, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada válidamente como una causal de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa la admisión de la misma.

Por las razones y fundamentos expuestos, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio electoral ciudadano por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable** y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por estrados a los demás interesados en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS